

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-714/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** LUIS FERNANDO ARREOLA AMANTE Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

**COLABORARON:** CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/23/2016, la cual declaró infundado el procedimiento de remoción iniciado contra de los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo Instituto Nacional Electoral /CG935/2015.** El once de marzo del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, a fin de que fueran aplicados por los Organismo Públicos Locales Electorales en los procesos electorales 2015-2016.

**2. Acuerdo Instituto Electoral de Tamaulipas-CG-127/2016.** El veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas designó al auditor encargado de realizar la verificación y análisis del sistema informático, que sería utilizado en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el proceso electoral local 2015-2016.

**3. Juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-236/2016).** El treinta de mayo del dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional inconforme con el acuerdo mencionado en el numeral que antecede, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**4. Sentencia de Sala Superior.** El cuatro de junio del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-236/2016, en la que determinó, entre otras

cuestiones, dar vista al Instituto Nacional Electoral para que se pronunciara conforme a Derecho, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas incumplió con su obligación de llevar a cabo diversas fases de implementación, verificación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**5. Inicio de procedimiento de remoción (UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/23/2016).** El siete de junio del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la vista ordenada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-236/2016, determinó iniciar un procedimiento de remoción en contra de los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

**6. Acto impugnado.** El veinte de octubre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/23/2016, en la que declaró infundado el procedimiento de remoción iniciado en contra de los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## **II. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** El veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, inconforme con el acuerdo mencionado en el numeral 6 del apartado que antecede, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación.

**2. Tercero interesado.** El veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, Jesús Eduardo Hernández Anguiano, Consejero

## **SUP-RAP-714/2017**

Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, compareció como tercero interesado, mediante escrito presentado en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa.

**3. Turno.** Mediante proveído de treinta y uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-RAP-714/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes de practicar, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, mediante el cual controvierte una resolución emitida por el Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

**1. Requisitos formales.** La demanda cumple lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito, consta el nombre y firma del promovente, así como la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, además de que se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** El escrito fue presentado oportunamente, porque si bien no obra en autos constancia de la notificación al ahora recurrente, lo cierto es que éste se hace sabedor del acto impugnado a partir de su fecha de emisión.

En este sentido, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar transcurrió del lunes veintitrés al jueves veintiséis de octubre, sin computar los días sábado veintiuno y domingo veintidós, por ser inhábiles, en tanto que la impugnación no está vinculada con algún procedimiento electoral en curso.

Por tanto, como recurso se interpuso el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo de cuatro de días contados a partir de la emisión y conocimiento del acto recurrido, se concluye que su interposición se realizó oportunamente.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación se promueve por parte legítima, toda vez que lo interpone el Partido Acción Nacional, el cual tiene la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando se considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad por infringir las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

Al caso, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2007, de rubro y texto siguientes:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por

las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.<sup>1</sup>

**4. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Eduardo Aguilar Sierra, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, quien está acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Interés jurídico.** Este requisito está acreditado porque el partido político recurrente controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se declara infundado el procedimiento de remoción de consejeros electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/23/2016.

Al respecto se debe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, razón por la cual están facultados para promover los medios de impugnación legalmente previstos, en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, así como para

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

controvertir las resoluciones que por su naturaleza afecten el interés público.

En este particular, en concepto del recurrente, la resolución controvertida transgrede el derecho de participar en la vida democrática y de contribuir a la integración de los órganos de representación política, motivo por el cual resulta evidente que ocurren, en la instancia en que se actúa, en defensa del interés público, por lo que resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, con el rubro siguiente: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón al partido político recurrente, en cuanto al fondo de la litis planteada, resulta evidente que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

**6. Definitividad y firmeza.** También se cumple este requisito, porque el recurso en que se actúa es interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmarlo.

**TERCERO. Tercero interesado.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17,



párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por presentado, como tercero interesado, a Jesús Eduardo Hernández Anguiano, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Para los efectos legales procedentes, se precisa lo siguiente:

**a. Requisitos formales.** En su escrito de comparecencia, se hace constar el nombre del tercero interesado, así como su firma autógrafa; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del recurrente porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada.

**b. Oportunidad.** El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado oportunamente.

Ello porque la publicitación del presente medio de impugnación tuvo verificativo a las doce horas del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, y el escrito referido se presentó en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, a las once horas con cuarenta minutos del día veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo de setenta y dos hora, de conformidad con el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación.** Jesús Eduardo Hernández Anguiano, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se encuentra legitimado para comparecer en el presente medio de impugnación, dado el carácter de uno de los sujetos denunciado en el procedimiento de

remoción de Consejeros Electorales que dio origen a la resolución que se impugnada en el presente medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Resolución impugnada.** Por su parte, en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral esencialmente determinó lo siguiente:

En primer lugar, se tuvo en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado como SUP-JRC-236/2016, en los términos siguientes:

- No cumplió de manera oportuna y adecuada con la obligación de designar al ente auditor para la verificación del Programa de Resultados Preliminares.
- Omitió formalizar un instrumento jurídico donde se establecieran las cláusulas pactadas entre el organismo público local y el auditor, y de llevar a cabo la auditoría dentro de los plazos previstos en los Lineamientos.
- Que la etapa de las auditorías culminó diez días previos a la Jornada Electoral, siendo que los Lineamientos establecieron que la misma debía culminar treinta días antes de la jornada.

Al no haberse concluido en tiempo la referida auditoría, no existieron las condiciones para iniciar la fase de simulacros.

Así, determinó que se debía verificar si tales conductas pudieran actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el

artículo 102, párrafo 2, incisos b) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en incurrir en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.

Posteriormente determinó los hechos que estaban acreditados, a saber:

FECHA	DOCUMENTO	ACTO
29 de enero de 2016	Acuerdo IETAM/CG/017/2016 <sup>27</sup>	Se constituyó la Comisión Especial para la integración del Comité encargado de la contratación del PREP y la adquisición de la documentación y material electoral para el PEO 2015-2016
5 de febrero de 2016	Acuerdo IETAM/CG-25/2016 <sup>28</sup>	Se designó al Titular de la UTS y al COTAPREP para coordinar el PREP
21 de febrero de 2016	Acuerdo IETAM/CG-28/2016 <sup>29</sup>	Se determinó la ubicación del CATD para que los Consejos Distritales y municipales supervisaran la implementación y operación del PREP
8-16 de marzo de 2016	Oficios y correos electrónicos <sup>30</sup>	Invitación a diversas empresas para que presentaran propuestas para la implementación de PREP.
17 de marzo de 2016	Correo electrónico y escrito sin número <sup>31</sup>	Grupo PROISI confirmó al IETAM su participación en el concurso para la implementación del PREP
22 de marzo de 2016	Acta <sup>32</sup>	GRUPO PROISI realizó una presentación sobre su propuesta ejecutiva de servicios para ser quien desarrollara el PREP
23 de marzo de 2016	Acta <sup>33</sup>	El COTAPREP celebró reunión para evaluar la propuesta de Grupo PROISI
24 de marzo de 2016	Dictamen <sup>34</sup>	El COTAPREP emitió Dictamen donde determinó la contratación de Grupo PROISI para el desarrollo del PREP.
14 de abril de 2016	Acuerdo IETAM/CG-91/2016 <sup>35</sup>	El Consejo General del IETAM aprobó la propuesta realizada por el COTAPREP, relacionada con la contratación de Grupo PROISI para el desarrollo del PREP.
19 de abril de 2016	Convenio de Coordinación interinstitucional IETAM-UAT <sup>36</sup>	El IETAM firmó un convenio cooperación institucional con la UAT

FECHA	DOCUMENTO	ACTO
2 de mayo de 2016	Acuerdo IETAM/CG-108/2016 <sup>37</sup>	Se determinó la fecha y hora del inicio y cierre de la difusión de resultados electorales preliminares
4 de mayo de 2016	Correo electrónico del Titular de la UTS <sup>38</sup>	La UTS informó a la UTVOPL del INE, las fechas en las que se implementarían los simulacros
5 de mayo de 2016	Minuta denominada "Videoconferencia Tamaulipas" <sup>39</sup>	Se realizó una videoconferencia entre personal de Grupo PROISI, el IETAM, y UNICOM del INE en la que se abordaron temas referentes a los avances en la implementación del PREP
9 de mayo de 2016	Correo electrónico del Titular de la UTS <sup>40</sup>	La UTS envió a la UTVOPL el informe del PREP relativo a los meses de diciembre 2015 a abril 2016, para que el INE conociera los avances. En dicho informe se incluyó lo siguiente: i. Análisis de riesgos de principales retos a los que se pudiera enfrentar el PREP; ii. Informe de avances en la instalación de CATD, así como el detalle de los trabajos de COTAPREP; iii. Revisión de manejo de inconsistencias; iv. Plan de pruebas previas al simulacro y v. Plan de seguridad y continuidad
18, 25 y 29 de mayo de 2016	Informes de Simulacros <sup>41</sup>	Personal del IETAM y de Grupo PROISI realizaron simulacros sobre la operación del sistema informático del PREP, los cuales fueron verificados por supervisores del INE
25 de mayo de 2016	Acuerdo IETAM/CG-127/2016 <sup>42</sup>	El Consejo General del IETAM designó a la UAT como ente auditor del Sistema PREP
27 de mayo de 2016	Convenio específico de colaboración y apoyo entre IETAM-UAT <sup>43</sup>	El IETAM y la UAT celebraron convenio específico de colaboración y apoyo, con el objeto de que dicha institución realizara una auditoría de verificación y análisis del sistema informático que sería utilizado en la implementación y operación del PREP

FECHA	DOCUMENTO	ACTO
2 de junio de 2016	Informe final <sup>44</sup>	El ente auditor del sistema informático del PREP (UAT) entregó al titular de la UTS el informe final de auditoría
10 de junio de 2016	Correo electrónico del Titular de la UTS <sup>45</sup> e Informe General de simulacros <sup>46</sup>	La UTS rindió informe a la UTVOPL, sobre el informe general del desempeño en los simulacros

Una vez precisado lo anterior, analizó las conductas antes identificadas, en los apartados siguientes:

**1) Designación del Auditor, la formalización de tal acto mediante un instrumento jurídico, así como la conclusión de dicha auditoría.**

**1.1 Designación del Auditor.**

Al respecto, no obstante que la designación del ente auditor se hubiera formalizado hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, lo cierto es que existe constancia que previamente se llevaron a cabo acciones por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a efecto de dar cumplimiento a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral respecto al Programa de Resultados Preliminares, tales como el convenio signado con la Universidad Autónoma de Tamaulipas, las actas levantadas en las sesiones del Comité encargado de la contratación del Programa de Resultados Preliminares, la contratación de la empresa PROISI, entre otras.

De todas estas etapas se rindieron periódicamente informes a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral del Instituto Nacional Electoral, y de los cuales, el Instituto no advirtió que existieran condiciones de riesgo respecto a la implementación del Programa de Resultados Preliminares para el Proceso Electoral ordinario celebrado en el estado de Tamaulipas, pues incluso existió un acompañamiento periódico por parte de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa de los informes, en todo momento hubo seguimiento por parte del Instituto Nacional Electoral y, si bien el Instituto Electoral de Tamaulipas se encontraba desfasado en diversas etapas, no se advirtieron condiciones de riesgo sobre la implementación del Programa de Resultados Preliminares, ya que, de haber sido el caso, se hubiera llevado a cabo las acciones conducentes; situación que no aconteció.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo mediante el cual se designó a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, se considera que es una razón insuficiente y no apta para que el Instituto Nacional Electoral proceda a la remoción de las y los Consejeros Electorales incoados, porque el actuar de los denunciados estuvo apegado a la interpretación de las disposiciones legales, amparado por un ejercicio deliberativo sustentado, fundamentado y motivado, desde su óptica.

## **1.2 Formalización de instrumento jurídico relacionado con la designación del auditor.**

Al respecto, la autoridad responsable tomó en consideración que el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas celebró con la Universidad Autónoma de esa entidad federativa, un convenio específico de colaboración y apoyo, con el objeto de que la institución educativa llevara a cabo una auditoría del sistema informático para la operación del Programa de Resultados Preliminares.

Así, señaló que, aun cuando la Sala Superior hubiera concluido que la formalización de la designación y el instrumento jurídico

empleado, eran insuficientes, el convenio en cita materializó la formalización de la designación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas como ente auditor del Programa de Resultados Preliminares, sin que se requiera mayor interpretación.

En este sentido, concluyó que no era posible sancionar por el criterio de interpretación que utilizaron los consejeros electorales denunciados en cuanto a la exigencia de formalizar a mediante un “instrumento jurídico”, considerando que se materializó tal formalización mediante el citado convenio.

### **1.3 Conclusión de la auditoría**

Si bien no se cumplió con el plazo para la conclusión de la auditoría, es decir, treinta días previos al de la jornada electoral, lo cierto que es que no se vio afectado el desempeño y eficacia del Programa de Resultados Preliminares, ni del proceso electoral, puesto que, si bien la designación del auditor se llevó a cabo diez días antes de la jornada electoral, el Instituto Electoral y la Universidad del Estado de Tamaulipas habían trabajado con antelación a la firma del instrumento jurídico correspondiente, siendo que el dos de junio de dos mil diecisiete, el auditor del sistema entregó el informe final de auditoría.

### **2) Simulacros.**

La responsable concluyó que, no obstante que los simulacros se llevaron a cabo en fechas próximas a la jornada electoral, no existe evidencia en autos de que hubiera existido negligencia por parte de los Consejeros Electorales o que su actuar hubiera



afectado el desempeño y eficacia del Programa de Resultados Preliminares, ni el desarrollo del Proceso Electoral.

Además de que los simulacros cumplieron su función de verificar que cada una de las fases de la operación del Programa de Resultados Preliminares funcionara adecuadamente, previendo riesgos y/o contingencias posibles.

### **Conclusión**

Analizados los hechos motivo de denuncia, la autoridad responsable concluyó que a pesar de que no se cumplió con las fechas señaladas en los lineamientos, el incumplimiento no fue grave ni sistemático, como se establece en el artículo 102, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se afectó el proceso electoral, ni quedó acreditada alguna negligencia, ineptitud o descuido por parte de los consejeros electorales denunciados.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda y agrupados en forma temática, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>2</sup>**

En este sentido, el estudio se hace atendiendo a los temas planteados.

**A) Alcances y efectos vinculantes de la vista al Instituto Nacional Electoral ordenada por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-236/2016.**

El recurrente afirma que Instituto Nacional Electoral indebidamente ejerció una “potestad revisora” de lo definitivamente determinado por la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JRC-236/2016**, porque considera que al ser definitivas, inatacables e inmodificables las consideraciones relativas a que los Consejeros del Instituto Electoral de Tamaulipas incumplieron su obligación de llevar a cabo las diversas fases de la implementación, verificación y operación del programa de resultados electorales preliminares, aquéllas no podían ser soslayadas por el Consejo General del mencionado Instituto al resolver el procedimiento el procedimiento de remoción de consejeros electorales a partir de la vista ordenada por la Sala Superior.

Lo así alegado es **infundado**.

---

<sup>2</sup> consultable a foja ciento veinticinco (125), del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, al resolver el juicio radicado en el expediente **SUP-JRC-236/2016**, esta Sala Superior determinó:

[...]

En ese orden de ideas, con base en los referidos Lineamientos, se puede advertir que el Instituto Electoral de Tamaulipas incumplió, entre otras, las obligaciones siguientes:

#### **1. Designación del ente auditor**

En el numeral 31, último párrafo, de los respectivos lineamientos, se establece que **la designación del ente auditor, deberá efectuarse, a más tardar, cuatro meses antes del día de la jornada electoral.**

En los términos del artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, por lo que la respectiva jornada electoral se llevará a cabo el domingo cinco de junio próximo.

En este contexto normativo, si la designación del ente auditor, deberá efectuarse, **a más tardar, cuatro meses antes del día de la jornada electoral**, es evidente que el cumplimiento oportuno de esa obligación debió ocurrir el cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Sin embargo, fue hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante el acuerdo No. IETAM/CG-127/2016, que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas designó al ente auditor encargado de realizar la verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, es decir, **diez días antes de la jornada electoral.**

Por otra parte, el numeral 31 de los lineamientos establece que el personal del ente responsable de llevar a cabo la auditoría deberá contar con experiencia en auditorías a sistemas informáticos, conforme al alcance especificado en el numeral 30<sup>3</sup>, así como apegarse a una metodología y conducirse con imparcialidad.

Asimismo, que en la designación del ente auditor, se dará preferencia a instituciones académicas o de investigación, con experiencia en la aplicación de auditorías con los alcances establecidos en el numeral 30.

---

<sup>3</sup> El artículo 30 de los lineamientos es del tenor siguiente: **30.** El Instituto y los OPL, deberán someter su sistema informático a la auditoría correspondiente. El alcance de la auditoría deberá cubrir, como mínimo, los siguientes puntos:  
I. Pruebas funcionales de caja negra al sistema informático para evaluar la integridad en el procesamiento de la información y la generación de resultados preliminares.  
II. Análisis de vulnerabilidades, considerando al menos pruebas de penetración y revisión de configuraciones, a la infraestructura tecnológica del PREP.

En el referido acuerdo a manera de fundamentación y motivación para la designación del ente auditor, en el considerando XIII, se expone lo siguiente:

XIII. De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales ya enunciadas, el Consejo General considera apropiado designar como ente auditor, a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en virtud de que cuenta con la experiencia en auditorías a sistemas informáticos, además de comprometerse a apegarse a la metodología implementada por este Organismo Público Local Electoral, así como conducirse con imparcialidad.

En tal virtud, es evidente que el acuerdo en cuestión, carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que no explica y mucho demuestra por qué se considera que la mencionada universidad cuenta con la experiencia en auditorías a sistemas informáticos.

Además, tampoco se expone argumento que justifique que la aludida universidad cuenta con personal con experiencia en auditorías a sistemas informáticos.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas no cumplió de manera oportuna y adecuada con la obligación de designar al ente auditor para la verificación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

## **2. Formalización de un instrumento jurídico con el ente auditor (contrato)**

El numeral 32 de los lineamientos dispone que en todos los casos, se deberá formalizar un instrumento jurídico donde se establezcan las cláusulas que los Organismos Públicos Electorales Locales pacten con el ente auditor, con el propósito de que se realice la auditoría.

Lo referidos organismos, en el instrumento jurídico antes referido, deberán establecer al ente auditor, como mínimo los siguientes elementos:

I. Los alcances mínimos de la auditoría, establecidos en los propios lineamientos;

II. Metodología;

III. Un plan de trabajo base que establezca las actividades, fechas, responsabilidades, así como los recursos necesarios para llevarla a cabo;

IV. La información que la autoridad electoral administrativa pone a disposición del ente auditor, salvaguardando en todo momento los derechos de la propiedad intelectual;

V. Las obligaciones de las partes;

VI. Las fechas, contenido y términos en los que se presentarán los informes parciales y finales de la auditoría por parte del ente auditor;

VII. La vigencia de dicho instrumento jurídico; y,

VIII. La posibilidad de que el instrumento jurídico pueda modificarse siempre y cuando las partes estén de acuerdo y manifiesten su consentimiento por escrito.

Cabe precisar que, a pesar de los agravios formulados sobre el particular por el partido político actor en la demanda que dio origen al presente juicio, en el informe circunstanciado la autoridad responsable no formuló manifestación alguna.

Ahora bien, mediante oficio de treinta y uno de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en alcance al informe circunstanciado, remitió a esta Sala Superior, entre otros, el convenio específico de colaboración y apoyo celebrado entre, el Instituto Electoral de Tamaulipas y la Universidad Autónoma de Tamaulipas, por el que se establecieron las correspondientes obligaciones entre las para realizar la auditoría al sistema informático del programa de resultados electorales preliminares, celebrado el veintisiete de mayo de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, es evidente que la formalización del instrumento jurídico señalado, donde se establecieron diversas cláusulas tendentes a que el auditor designado realizara la auditoría, es insuficiente para considerar que la autoridad administrativa electoral cumplió oportunamente con la obligación de designar al auditor, formalizar la relación jurídica, y de llevar a cabo la auditoría dentro de los plazos previstos en los lineamientos antes referidos.

### **3. Conclusión de la Auditoría**

En los términos del numeral 33, la auditoría deberá ejecutarse cuando el sistema informático esté desarrollado en su totalidad y concluir previo al inicio de los simulacros, descritos en el Capítulo Séptimo de los propios lineamientos, para contar con un margen de tiempo que permita aplicar las medidas que resulten necesarias.

Al respecto, en el Capítulo Séptimo de los propios lineamientos, específicamente en el numeral 39, se establece que deberán realizarse, como mínimo, tres simulacros durante los **treinta días previos a la jornada electoral**.

En ese sentido, la auditoría, en condiciones óptimas, debió concluir antes de los treinta días previos a la jornada electoral, para que dentro de este periodo se realizaran cuando menos tres simulacros, plazo que evidentemente se incumplió, puesto que la designación del ente auditor fue hasta el veinticinco de mayo del año en curso, es decir, diez días antes de la jornada electoral, que tendrá verificativo el 5 de junio próximo.

### **4. Simulacros**

## SUP-RAP-714/2017

El numeral 39 mandata que los simulacros deberán realizarse obligatoriamente para verificar que cada una de las fases de la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares funcione adecuadamente y prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo de los mismos.

El objeto de los simulacros, es replicar la operación del mencionado programa, desarrollando en el orden establecido, cada una de las fases del proceso técnico operativo.

Se deberán realizar como mínimo tres simulacros durante los treinta días previos a la jornada electoral.

Al respecto, se debe tener presente que en los términos del numeral 39 de los lineamientos, los simulacros deben iniciar una vez concluida la correspondiente auditoría.

En resumen, conforme con la normativa invocada se advierte que los simulacros deberán realizarse de manera obligatoria y se deberán realizar como mínimo tres durante los treinta días previos a la jornada electoral, una vez que concluya la respectiva auditoría.

En el caso, de las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya formalizado el instrumento jurídico para la realización de la auditoría, ni que la misma se haya ejecutado y, muchos menos, que hubiese concluido.

En consecuencia, al no haber concluido la respectiva auditoría, no existen las condiciones para proceder a la fase de simulacros.

Además, no obstante que una de las pretensiones del partido político actor planteadas en la demanda que dio origen al presente juicio, consiste en que se realicen los respectivos simulacros, en el informe circunstanciado la autoridad responsable omitió formular algún pronunciamiento sobre el particular, por lo que este órgano jurisdiccional no cuenta con información alguna sobre el cumplimiento de la responsable a su obligación de realizar cuando menos tres simulacros durante los treinta días previos a la jornada electoral, a pesar de que la misma se llevará a cabo mañana cinco de junio.

A partir de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la autoridad responsable incumplió con la obligación de llevar a cabo las diversas fases de la implementación verificación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares

En las relatadas circunstancias, ante el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo procedente es dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que debe subsistir, con todos sus efectos jurídicos, el acuerdo identificado con la clave IETAM-CG-127/2016, emitido el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas,

por el que designó a la Universidad Autónoma de Tamaulipas como auditora encargada de realizar la verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares.

Ello, atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídicas, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad de tales actos por vicios propios.

Lo anterior, en razón de que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo cinco de junio del presente año, de manera que existe imposibilidad material y jurídica para que la autoridad administrativa electoral reponga el procedimiento de designación del auditor de referencia, y que a su vez, se proceda, dentro de los plazos previstos en los lineamientos, a realizar la auditoría al sistema informático aludido, así como los demás actos previstos en los propios lineamientos.

En ese sentido, la revocación del acto impugnado implicaría privar a la ciudadanía de contar con un órgano que realice la auditoría al Programa de Resultados Electorales Preliminares, a través del que se difundirá ante la ciudadanía la información preliminar sobre el sentido de la votación del electorado, lo que implicaría una afectación al normal desarrollo del proceso.

Así, ante la inexistencia de condiciones jurídicas y materiales que permitan la reposición del procedimiento de designación de auditor, así como la realización de la auditoría atinente, procede declarar infundada la pretensión del impugnante.

[...]

**SEXO. Efectos.**

Procede dar vista al Instituto Nacional Electoral en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, omitió dar cumplimiento al acuerdo INE/CG935/2015, emitido por el señalado órgano nacional electoral, por el que modificó los "LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES", para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda"<sup>4</sup>.

De la parte considerativa supra transcrita, se advierte que esta Sala Superior arribó las conclusiones siguientes:

I) En primer lugar, estableció que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas no cumplió de manera oportuna y

---

<sup>4</sup> Fojas de la 23 a la 30 y 34 de la sentencia dictada en el SUP-JRC-236/2016.

adecuada con la obligación de designar al ente auditor para la verificación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en razón de que la designación se realizó diez días antes de la jornada electoral, y no cuatro meses antes, como establece la normatividad electoral, además de que no fundó ni motivó suficientemente por qué la Universidad Autónoma de Tamaulipas contaba con experiencia en auditorías a sistemas informáticos.

II) La insuficiencia del convenio específico de colaboración y apoyo celebrado entre el Instituto Electoral de Tamaulipas y la Universidad Autónoma de Tamaulipas, para acreditar el cumplimiento oportuno de la obligación de designar al auditor, formalizar la relación jurídica y realizar la auditoría dentro de los plazos previstos en los lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

III) Incumplimiento del plazo de treinta días previo a la jornada electoral para la conclusión de la auditoría, en razón de que el ente auditor fue nombrado diez días antes de la jornada comicial.

IV) En relación con la obligación de realizar tres simulacros previos a la jornada electoral, esta Sala Superior consideró que de las constancias existentes en autos, hasta la fecha en que se dictó esa sentencia, no se advertía la formalización del instrumento jurídico para la realización de la auditoría o que ésta se hubiera ejecutado o concluido y, por otra parte, que ante la omisión de la autoridad responsable de formular un pronunciamiento en su informe circunstanciado respecto la realización de los simulacros, carecía de información para analizar el cumplimiento de la obligación de realizar tres



simulacros dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral.

V) Finalmente, ante el **cumplimiento tardío o inoportuno** por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de las precisadas obligaciones relacionadas con la implementación, verificación y operación de del Programa de Resultados Electorales Preliminares, esta Sala Superior ordenó **dar vista** al Consejo General del INE para que **en plenitud de sus atribuciones** determinara lo procedente en derecho.

Lo antes relacionado permite establecer que al resolver el juicio radicado en el expediente **SUP-JRC-236/2016**, la Sala Superior solamente estableció que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, incurrieron en un **cumplimiento tardío o inoportuno** de obligaciones relacionadas con la implementación, verificación y operación de del Programa de Resultados Electorales Preliminares y, en orden con ello, determinó dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en plenitud de sus atribuciones determinara lo procedente; por tanto, se considera que la vista no tiene los alcances y efectos pretendidos por el partido político recurrente, ya que al resolver el juicio de revisión constitucional antes precisado, esta Sala Superior en ningún momento prejuzgó o calificó la gravedad de las infracciones advertidas, ni menos aún vinculó al Consejo General del mencionado Instituto a sancionar de una manera específica las infracciones detectadas.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que, por el contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución

## **SUP-RAP-714/2017**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Constituyente Permanente y el legislador ordinario confirmaron en favor del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, la competencia exclusiva para sancionar las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir dichos funcionarios electorales, mediante la sustanciación y resolución del procedimiento de remoción.

Así, de conformidad con lo ordenado en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral la facultad de imponer la sanción de remoción a las y los consejeros denunciados cuando éstos incurran en alguna de las irregularidades previstas en la ley, para lo cual es condición necesaria que se acredite la violación grave a un principio constitucional importante, en el entendido de que no debe imponerse dicha sanción indefectiblemente en todos los casos.

De ahí que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, está facultado para determinar que no es procedente la remoción si considera que la conducta no configura una conducta grave, es esto, que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucional importante.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-544/2017.

Consecuentemente, procede calificar de **infundado** el agravio consistente en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asumió una potestad revisora de lo determinado en forma definitiva e inatacable por esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-236/2016**, porque, como quedó demostrado, la vista dada al Instituto responsable fue para que éste, en plenitud de ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, llevara a cabo el procedimiento de investigación respectivo y resolviera lo procedente conforme a derecho, pero en manera alguna se vinculó para que resolviera en un sentido determinado el procedimiento de remoción.

**B) Indebida apreciación del incumplimiento oportuno de la obligación de designar el ente auditor.**

La parte impugnante sostiene que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al analizar el cumplimiento de la obligación de designar al ente auditor, indebidamente estimó que a pesar de que dicho nombramiento se realizó en forma extemporánea, lo relevante fue que no se apreciaron condiciones de riesgo en la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP); lo anterior porque, a su juicio, en la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-JRC-236/2016**, expresamente se estableció que los consejeros locales no cumplieron oportuna y adecuadamente con la obligación de

designar al ente auditor, y tal situación no podía ser soslayada por el Instituto responsable.

Lo alegado resulta **infundado**.

Ello es así, porque es inexacto que el Instituto Nacional Electoral desatendiera lo definitivamente resuelto por esta Sala Superior, ya que si bien este Tribunal Electoral determinó que el Instituto Electoral de Tamaulipas incumplió su obligación de designar oportuna y adecuadamente al órgano auditor para la verificación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, puesto que tal designación se realizó diez días antes de la jornada electoral, y no cuatro meses antes, como establece la normatividad electoral, también lo es que el Consejo General en ningún momento soslayó o desatendió dicha consideración.

Lo anterior, porque como se aprecia en la resolución impugnada, partiendo de la premisa de la existencia del cumplimiento extemporáneo, la autoridad responsable solamente sostuvo que a pesar de que la designación del ente auditor se realizó en forma extemporánea, lo relevante, a su juicio, fue que del análisis de las constancias recabadas en el procedimiento sancionador, se apreciaba que el instituto local llevó a cabo diversas acciones tendentes a dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en relación con el PREP, y que a pesar del desfase en la ejecución de diversas etapas, ello no implicaba la existencia de condiciones de riesgos sobre la implementación de dicho programa<sup>5</sup>. Ello fue acotado, incluso,

---

<sup>5</sup> “Ahora bien, del análisis que realizó la autoridad jurisdiccional concluyó que la designación del auditor debía realizarse a más tardar cuatro meses antes de la Jornada Electoral, esto era el cuatro de marzo de dos mil dieciséis,

porque la falta de motivación del acuerdo mediante el cual se designó al ente auditor, resultaba insuficiente y no apta para decretar la remoción de las y los consejeros enjuiciados, porque el actuar de éstos estuvo apegado a la interpretación normativa y ejercicio deliberativo sustentado, fundamentado y motivado desde su óptica, y por tales razones consideró como no actualizada la causa de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>.

---

siendo que fue hasta diez días antes de la Jornada Electoral cuando el Consejo General del IETAM designó al ente auditor encargado de realizar la verificación y análisis del sistema informático que sería utilizado en la implementación y operación del PREP; es decir, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo IETAM/CG-127/2016.

Al respecto, no obstante que la designación del ente auditor se haya formalizado hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, lo cierto es que previo a que se materializara la misma, existe constancia de que se realizaron acciones por el Consejo General del IETAM, a efecto de dar cumplimiento a los Lineamientos emitidos por el INE respecto al PREP, tales como el convenio signado con la UAT, las actas levantadas en las sesiones del COTAPREP, la contratación de la empresa PROISI, entre otras.

De todas las etapas se rindieron periódicamente informes a la UTVOPL del INE, y de los cuales, este Instituto no advirtió que existieran condiciones de riesgo respecto a la implementación del PREP para el Proceso Electoral ordinario celebrado en el estado de Tamaulipas, pues incluso existió un acompañamiento periódico por parte de la UNICOM del INE” (foja 18).

<sup>6</sup> “Ello, porque para arribar a la conclusión de que la modificación o revocación de una determinación sea el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que encarnan una autoridad, es necesario que existan elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera evidente, fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, si se aplica una legislación derogada; o habiendo una legislación específica no sea invocada; se aduzcan motivos notoriamente irracionales; o no sean consideradas las constancias de autos.

De ahí que, la falta de motivación en el acuerdo IETAM/CG-127/2016, sobre la designación del ente auditor del PREP, se consideren insuficientes y no aptas para que el INE proceda a la remoción de las y los Consejeros Electorales incoados, porque el actuar de los denunciados estuvo apegado a la interpretación de las disposiciones legales, amparado por un ejercicio deliberativo sustentado, fundamentado y motivado, desde su óptica.

Por lo expuesto, este Consejo General estima que no se actualiza la casual de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la ley de la materia y se declara infundado el procedimiento en que se actúa” (foja 26).

**C) Indebida apreciación de la falta de formalización oportuna del instrumento jurídico relacionado con la designación del ente auditor.**

El representante del Partido Político actor sostiene que la autoridad responsable indebidamente sostuvo que el “veintisiete” (sic) de mayo de dos mil dieciséis, se **celebró un convenio** de colaboración entre el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y la Universidad Autónoma de esa entidad, y que esa institución educativa tiene experiencia como auditor; ello porque estima que la responsable no estaba facultada para hacer tales pronunciamientos, ya que esta Sala Superior había determinado que los consejeros electorales incurrieron en la omisión de celebrar ese acto y, por lo tanto, desatendieron los lineamientos de la ejecutoria, por lo que la autoridad responsable únicamente tenía que analizar las consecuencias atribuidas a esa omisión.

Lo antes alegado es **infundado**.

Se considera de esta manera, porque según quedó demostrado anteriormente, lo que resolvió la Sala Superior fue que a pesar de que en alcance al informe circunstanciado, el instituto local responsable remitió el convenio específico de colaboración y apoyo celebrado entre el Instituto Electoral de Tamaulipas y la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en todo caso “... *la formalización del instrumento jurídico señalado, donde se establecieron diversas cláusulas tendentes a que el auditor designado realizara la auditoría, es insuficiente para considerar que la autoridad administrativa electoral cumplió oportunamente con la obligación de designar al auditor,*

*formalizar la relación jurídica, y de llevar a cabo la auditoría dentro de los plazos previstos en los lineamientos antes referidos*<sup>7</sup>.

En otras palabras, lo que se resolvió fue que a pesar de estar acreditada la celebración del convenio de colaboración y apoyo mencionado, ello resultaba insuficiente para estimar el **cumplimiento oportuno** de la obligación de nombrar al órgano auditor, sin embargo, en manera alguna se dijo que existiera un incumplimiento total o absoluto de esa obligación.

Luego, si para determinar la gravedad de esa infracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en plenitud de ejercicio de sus facultades sancionadoras, estableció que el incumplimiento extemporáneo de tal obligación resultaba insuficiente para decretar la remoción, es claro que la autoridad responsable no incurrió en desatención de lo considerado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral.

**D) Indebida apreciación del incumplimiento a la obligación de conclusión oportuna de la auditoría.**

Al respecto, la parte impugnante afirma que es inexacta la consideración de la responsable referente a que el **desfase de la designación del auditor**, no afectó el desempeño y eficacia del Programa de Resultados Preliminares y que se cumplió con el objetivo de garantizar los derechos tutelados; lo anterior, ya que, en su consideración, la Sala Superior concluyó en la inexistencia del incumplimiento de los lineamientos en cuanto a la fecha de conclusión de esa etapa, por lo que es incorrecto que la

---

<sup>7</sup> Fojas 26 y 27 de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-236/2016.

responsable pretenda tener por cumplimentada una disposición normativa que ya se había considerado vulnerada.

Lo así alegado es **infundado**, ya que la parte recurrente parte de una premisa equivocada, al considerar que el Instituto Nacional Electoral no podía pronunciarse respecto a la realización de la auditoria.

Ciertamente, al analizar el tema relativo a la conclusión de la auditoria, este Tribunal Electoral determinó:

### **“3. Conclusión de la Auditoría**

En los términos del numeral 33, la auditoría deberá ejecutarse cuando el sistema informático esté desarrollado en su totalidad y concluir previo al inicio de los simulacros, descritos en el Capítulo Séptimo de los propios lineamientos, para contar con un margen de tiempo que permita aplicar las medidas que resulten necesarias.

Al respecto, en el Capítulo Séptimo de los propios lineamientos, específicamente en el numeral 39, se establece que deberán realizarse, como mínimo, tres simulacros durante los **treinta días previos a la jornada electoral**.

En ese sentido, la auditoría, en condiciones óptimas, debió concluir antes de los treinta días previos a la jornada electoral, para que dentro de este periodo se realizaran cuando menos tres simulacros, plazo que evidentemente se incumplió, puesto que la designación del ente auditor fue hasta el veinticinco de mayo del año en curso, es decir, diez días antes de la jornada electoral, que tendrá verificativo el 5 de junio próximo”<sup>8</sup>.

De lo anterior se aprecia, que la Sala Superior solamente consideró que debido al hecho de que el órgano auditor se designó en forma extemporánea, la auditoria no podría haberse realizado en óptimas condiciones y en forma oportuna; sin embargo, en momento alguno se determinó o declaró la existencia un incumplimiento total de dicha fase del PREP, ni

---

<sup>8</sup> Foja 27 de la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-236/2016.



menos aún se ordenó que la autoridad responsable, al analizar la responsabilidad de los integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas, no pudiera determinar la gravedad y trascendencia del incumplimiento tardío de dicha obligación, lo cual es totalmente diferente y está dentro de las facultades exclusivas que competen al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad sancionadora, según quedó demostrado anteriormente.

**E) Indebido análisis del incumplimiento a la obligación de realizar simulacros.**

En otro aspecto de sus alegaciones, el impugnante sostiene que al resolverse que el instituto local sí llevó a cabo los simulacros y que éstos cumplieron su función, entonces la autoridad responsable asumió indebidamente facultades revisoras sobre las consideraciones de la Sala Superior, sobre todo porque ese análisis se realiza a partir de un acervo probatorio distinto al analizado por esta Sala Superior.

El agravio antes sintetizado es **infundado**.

A efecto de demostrar dicha proposición, se impone, en primer lugar, transcribir la parte conducente de las consideraciones emitidas por esta Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JRC-236/2016**, y que son de tenor siguiente:

**"4. Simulacros**

El numeral 39 mandata que los simulacros deberán realizarse obligatoriamente para verificar que cada una de las fases de la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares

## SUP-RAP-714/2017

funcione adecuadamente y prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo de los mismos.

El objeto de los simulacros, es replicar la operación del mencionado programa, desarrollando en el orden establecido, cada una de las fases del proceso técnico operativo.

Se deberán realizar como mínimo tres simulacros durante los treinta días previos a la jornada electoral.

Al respecto, se debe tener presente que en los términos del numeral 39 de los lineamientos, los simulacros deben iniciar una vez concluida la correspondiente auditoría.

En resumen, conforme con la normativa invocada se advierte que los simulacros deberán realizarse de manera obligatoria y se deberán realizar como mínimo tres durante los treinta días previos a la jornada electoral, una vez que concluya la respectiva auditoría.

**En el caso, de las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya formalizado el instrumento jurídico para la realización de la auditoría, ni que la misma se haya ejecutado y, muchos menos, que hubiese concluido.**

**En consecuencia, al no haber concluido la respectiva auditoría, no existen las condiciones para proceder a la fase de simulacros.**

Además, no obstante que una de las pretensiones del partido político actor planteadas en la demanda que dio origen al presente juicio, consiste en que se realicen los respectivos simulacros, en el informe circunstanciado la autoridad responsable omitió formular algún pronunciamiento sobre el particular, por lo que este órgano jurisdiccional no cuenta con información alguna sobre el cumplimiento de la responsable a su obligación de realizar cuando menos tres simulacros durante los treinta días previos a la jornada electoral, a pesar de que la misma se llevará a cabo mañana cinco de junio.

A partir de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la autoridad responsable incumplió con la obligación de llevar a cabo las diversas fases de la implementación verificación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

En las relatadas circunstancias, ante el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo procedente es dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho corresponda”<sup>9</sup>.

De lo transcrito, se aprecia que este Tribunal Electoral no realizó un pronunciamiento de fondo respecto al incumplimiento de la

---

<sup>9</sup> Fojas 26 a la 29 de dicha resolución.

obligación de realizar simulacros, sino debido a un tema probatorio, por no obrar hasta ese momento constancias que demostraran el cumplimiento de la formalización de instrumento jurídico y de la realización de la auditoría, se concluyó que no existían las condiciones necesarias para proceder a la fase de simulacros, lo cual motivó la orden de dar vista al Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para que fuera éste el que en plenitud de atribuciones determinara lo procedente.

De la lectura de la resolución impugnada, se aprecia que las pruebas valorados por la autoridad responsable para estimar que las y los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas cumplieron con su obligación de realizar simulacros, corresponden a los elementos demostrativos rendidos en el procedimiento de remoción, y que fueron ofrecidos consejeros denunciados en ejercicio de su derecho de defensa; de ahí que deba considerarse que la autoridad responsable no asumió indebidamente una facultad revisora de lo resuelto por esta Sala Superior ni analizó “constancias” que no tuvo en cuenta este Tribunal Electoral, ya que, se insiste, el pronunciamiento realizado en el expediente **SUP-JRC-236/2016**, se constriñó al estudio de las constancias existentes en autos hasta ese momento y a dar vista al Instituto Nacional Electoral, pero en manera alguna declaró la existencia de un incumplimiento total de esa obligación, lo cual se reservó para ser analizado en plenitud de atribuciones en el procedimiento de remoción.

Aunado a lo antes considerado, esta Sala Superior advierte que la parte recurrente no impugna ni rebate las específicas consideraciones con base en las cuales la autoridad responsable determinó que los cumplimientos extemporáneos de ciertas

obligaciones relacionadas con las distintas fases del Programa de Resultados Electorales Preliminares no constituyen conductas graves ni sistemáticas susceptibles de ser sancionadas con la remoción del cargo, que su ejecución tardía no puso en riesgo la organización y desarrollo del proceso electoral y que las conductas investigadas en el procedimiento de remoción no constituyen conductas constitutivas de una evidente negligencia, ineptitud o descuido de los consejeros denunciados; por tanto, tales consideraciones debe permanecer intocadas para seguir rigiendo el sentido del fallo apelado en lo conducente.

Por último, la parte recurrente aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración que ese instituto político no fue convocado para verificar la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la autoridad electoral local, en la realización de los tres simulacros, por lo que no pudo llevar a cabo su función. En este sentido, considera que tal circunstancia se debe tomar en cuenta para acreditar la conducta indebida de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Para esta Sala Superior, tal concepto de agravio resulta **ineficaz**, toda vez que aun cuando sea cierto que la autoridad electoral no convocó al representante del partido político apelante a la realización de los simulacros, esa circunstancia, por sí, no acredita que se haya puesto en riesgo la organización y desarrollo del procedimiento electoral, según lo sostuvo la autoridad responsable, aunado que su finalidad es preventiva, pues solamente tienen por objeto constatar que el programa funcione adecuadamente y prever riesgos y/o contingencias posibles durante su desarrollo de los mismos.

De igual forma, si bien conforme a lo previsto en el numeral 39, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares<sup>10</sup>, los miembros del Consejo General o del Órgano de Dirección Superior que corresponda, o sus representantes, tiene la potestad de acudir o no como observadores a la realización de los simulacros, lo cierto es que el representante partido político solamente afirma que su representado quedó en estado de indefensión por no ser llamado o convocado como observador a los simulacros, sin embargo no explica ni menos aún demuestra por qué considera que ese hecho, por sí, pusiera en riesgo la organización y desarrollo del procedimiento electoral, al ser éste el argumento medular expresado por la autoridad responsable para considerar que la conducta de los consejeros no fue grave y que su actuar no una evidente negligencia, ineptitud o descuido de los consejeros denunciados, argumentos que, además, están intocados; de ahí la **ineficacia**.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la resolución emitida por el Consejo

---

<sup>10</sup> “39. Los ejercicios y simulacros deberán realizarse obligatoriamente para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente y prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo de los mismos. Respecto a los ejercicios, se entiende como todas aquellas prácticas de repetición de actividades a cargo del personal del PREP para adiestrarse en su ejecución, entre las que destacan: captura, digitalización y verificación. 17 El objeto de los simulacros, es replicar la operación del PREP, desarrollando en el orden establecido, cada una de las fases del proceso técnico operativo. Se deberán realizar como mínimo tres simulacros durante los treinta días previos a la jornada electoral, a los cuales podrán acudir como observadores los miembros del Consejo General o del Órgano de Dirección Superior que corresponda, o sus representantes”.

**SUP-RAP-714/2017**

General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/23/2016.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**